



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n. 107576

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

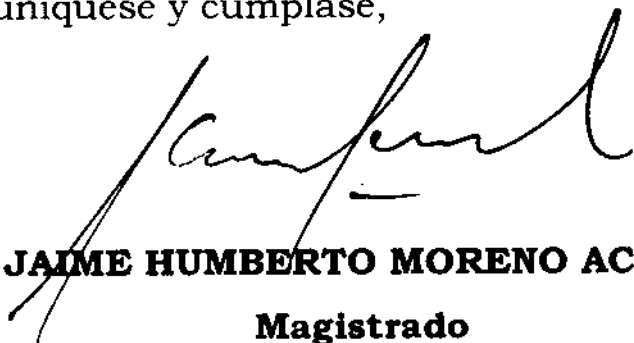
Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **EFRÉN ROA CULMA**, contra la **Sala de Casación Laboral de esta Corporación**, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante - Huila**, **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón - Huila**, y la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, vida digna, mínimo vital, entre otros.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a la **Sala de Casación Civil** de esta Superioridad (acción constitucional rad. 11001-02-03-000-2019-01703-00). Así mismo, a las partes y demás sujetos intervinientes dentro del proceso ordinario reivindicatorio con número de radicación 2015-00020 00 (*Otoniel Moyano Urriago vs. Efrén Roa Culma*) y que tengan **relación directa** con las pretensiones del accionante.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Igualmente, oficiase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón - Huila, fin de notificar a las autoridades, partes y demás intervinientes vinculados a la presente acción. Los informes y proveídos deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico: mariaqs@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase,



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

SEÑORES.
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.
H. MAGISTRADOS (A).
SALA PLENA.
E.S.D.

ACCIONANTE: - EFREN ROA CULMA.
ACCIONANDOS: - JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA,
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA, TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
LABORAL Y FAMILIA Y [REDACTED]
ASUNTO: - ESCRITO DE ACCION DE TUTELA VIAS DE HECHO como medio Subsidiario en
conexidad con la vulneración flagrante de derechos constitucionales incurriendo en daños
irremediables.

EFREN ROA CULMA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.685.493 de Neiva, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito incoar ACCION DE TUTELA VIAS DE HECHO - DEFECTO FACTICO, en contra del JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA, JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL Y FAMILIA, con base en los siguientes:

1.- ACTUS RELEVANTES PROCESALES Y SUSTANCIALES.

PRIMERO: - El señor OTONIEL MOYANO [REDACTED] mayor de edad, vecino y residente en Garzón Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.056.222, a través de apoderado judicial incoa ACCION REVINDICATORIO, el día 15 de febrero del año 2015, la cual le correspondió el JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA, bajo el radicado interno 2015-020, a fin de que se reivindicara los bienes inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No 202-55406 lote el Jazmín, 202-55407 lote la esperanza y 202-55408 lote el provenir.

SEGUNDO: - Mediante auto de fecha 17 de abril se admite la presente ACCION REVINDICATORIA, proveido que ordenaba notificarme dentro los términos establecidos en el artículo 315 del C.P.C y ss., así mismo se ordenó la inscripción de demanda en los folios de matrícula inmobiliarias No 202-55406 lote el Jazmín, 202-55407 lote la esperanza y 202-55408 lote el provenir.

TERCERO: - Así las cosas el señor MOYANO, a través de su apoderado judicial iniciaron las acciones administrativas a fin de notificarme en derecho la existencia de la ACCION REVINDICATORIA sobre los inmuebles en mención, las que me permito resaltara como notificación por comisionado, notificación derogada para la época del litigio, notificación de conformidad con los artículo 315 y 320 del C.P.C derogados actualmente por el C.G.P. las cuales no fueron allegadas en debida forma al suscrito accionante aun teniendo plena identidad con al señor MOYANO, hecho que deja entrevisto la necesidad del demandante en dilatar el litigio en mención.

CUARTO: - El suscrito de notifica de la ACCION REVINDICATORIA, el día 2 de febrero del año 2017, pasados un (1) año, desde el auto admisorio de demanda y el cual ordenaba notificarme e integrarme a litis, contestando dentro del término que la propiedad alegada por el señor MOYANO, frente a los inmuebles en mención, correspondía a una NUDA PROPIEDAD, que no es más que el derecho de dominio que el propietario tiene sobre la cosa, pero sin ostentar la posesión.

QUINTO: - En consecuencia, de lo anterior el día 16 de febrero del año 2017, mediante apoderado judicial presente DEMANDA RECONVECCIONAL O CONTRADEMANDA DE PERTENENCIA POR

Calle 53 No 74A -94 Segundo Piso Bogotá D.C.

Calle 79 Sur No 48-49 Medellín (A).

Tel: 3133904072.- 3108061894-3214234502.

Pbx: 3044538.

Email: agudeloyabogadosasociados@gmail.com

Síguenos Instagram - twitter - Facebook.



PRESCRIBCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra del señor **MOYANO**, la cual fue admitida mediante auto de fecha 22 de febrero del año 2017, ordenando así mismo la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria anteriormente datados, dentro de la **ACCIÓN REVINDICATORIA 2015-020**.

..."demanda de reconvención..." El artículo 371 del Código General del Proceso, autoriza que en los procesos verbales el demandado, durante el término del traslado, proponga demanda de reconvención contra el demandante.

La reconvención denominada también, demanda de mutua petición o contrademanda, tiene lugar en los procesos de pertenencia cuando el poseedor material de un bien reclama haberlo adquirido por el modo originario de la prescripción adquisitiva de dominio (C.C. art. 673) ...".

SEXTO: - Mediante constancia secretarial de fecha 1 de marzo del año 2017, se constató que el señor **MOYANO**, dejó vencer en silencio el término de tres días a fin de retirar las copias del traslado de la demanda en reconvención, así mismo se elaboró el edicto emplazatorio a las personas desconocidas y determinadas de conformidad con el artículo 375 de C.G.P.

SEPTIMO: - El día 13 de marzo del año 2017, el señor **MOYANO**, en ejercicio de sus derechos constitucionales al debido proceso – derecho a la controversia, arrima al **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA**, contestación de demanda de reconvención y excepciones de merito, con base a los medios de prueba aducidos y aportados por dicho extremo para la época de los hechos.

OCTAVO: - El Dr. **ENIVER MOY VILLEGAS** en calidad de curador ad-litem de **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, contestó la demanda de reconvención promovida por el suscrito en término aduciendo..." manifiesto en despacho que no me opongo de las pretensiones de la demanda..." es decir, hallándose a los hechos y peticiones del escrito demandatorio en reconvención.

NOVENO: - Así las cosas, mediante proveído de fecha 5 de marzo del año 2017, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA**, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por el señor **MOYANO**, fijar para llevar a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio el día 10 de abril del año 2018.

DECIMO: -Llevada a cabo la audiencia programada por el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA**, se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento del litigio y fijación del litigio de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P en la cual se adoptó que el día 30 de mayo del corriente se llevaría a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual are énfasis

- Recepcionados los testimonios solicitados por el suscrito mediante apoderado judicial y desatados por el ad quo de los señores **GABRIEL MONTEALEGRE, STELLA DIAZ GONZALES, RITO SALAZAR Y LIBARDO MONTEALGRE**, los cuales dataron que el suscrito reunía los componentes axiológicos, Posesión material actual en el prescribiente. Qué el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida (más de diez 10 años), Identidad de la cosa a usucapir y que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia (requisito que se originó en el año 2013 de conformidad con lo contestados por el **INCODER**).

(Sentencia SC-162502017) H Mg Armando Toloza.

- Interrogatorio de parte absuelto por el suscrito e interrogatorio de parte absuelto por el señor **OTONIEL MOYANO URRIBAGO**, mayor de edad, vecino y residente en Garzón huila, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.205.222, donde se evidencia Confrontar la antigüedad y eficacia de los mismos; la validez y vigor de los actos jurídicos que constan en

las escrituras; y, determinar si ellos son constitutivos, traslaticios o declarativos de propiedad a favor de quien los invoca y qué valor relativo tienen esos actos frente a los que la contraparte invoque y pruebe a su favor, Documental allegado con el escrito demandatorio en reconvencción, mismas que datan sobre el tiempo, modo y lugar donde se originaron los componentes axiológicos para configurar que al suscrito había adquirido por prescripción extraordinaria los inmuebles en mención.

Ley 791 de 2002.

DECIMO PRIMERO: - Mediante fallo del 30 de mayo del año 2018, se resolvió de conformidad con todo el acervo probatorio desatado por el ad quo **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA** que me asistía el derecho incoado mediante la **DEMANDA RECONVECCIONAL O CONTRADEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIBION ADQUISITVA EXTRAORDIANRIA DE DOMINIO**, teniendo en cuenta H Magistrados que toda la etapa probatoria se encuentra iniciada y evacuada por este el Juzgador de primera instancia usando los presupuestos procesales a fin de establecer la sana crítica y la aplicación a la razonabilidad y axiología de la debida interpretación de la prueba allegada.

DECIMO SEGUNDO: En razón al fallo emitido por el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA**, el apoderado judicial del señor **OTONIEL MOYANO URRIAGO**, mayor de edad, vecino y residente en Garzón huila, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.205.222, interpone recurso de apelación en contra del fallo del 30 de mayo del 2018, el cual fue concedido en efecto suspensivo y enviado posteriormente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA**, según proveído de fecha 18 de junio del año 2018 el cual data que la apelación se tramitara de conformidad con el artículo 327 del C.G.P. estatuto procesal que data sobre las pruebas que deberán ser desatadas en segunda instancia "requisitos formales..." cuando se trate de apelación de sentencias las partes podrán proponer pruebas, pero solo en los siguientes casos, según lo establecido en el mismo artículo:

- Cuando todas las partes las pidan en común acuerdo.
- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.
- Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
- Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
- Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior.

Presupuestos procesales vulnerados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA**, en razón a l resuelve emitido por esta corporación y que a los ojos de la sana crítica y el debido proceso, derecho a la controversia, principio de equidad y principio de la lealtad procesal la interpretación fáctica relevante de todo el acervo probatorio no fue evaluada objetivamente, si no versada en un negocio juridico celebrado mediante escritura pública 0413 del 21 de marzo del año 2014 y consagrada en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente acción por vías de hecho, donde la objetividad por parte del Ad quo de segunda instancia paso por alto:

- El negocio juridico celebrado entre el señor **OTONIEL MOYANO URRIAGO**, mayor de edad, vecino y residente en Garzón huila, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.205.222 y la **EMPRESA COMUNITARIA LA PERLA**, identificada con Nit No 813.007.726-1, corresponde a una simulación en concordancia con al Art 1766 del C.C ya que el valor de objeto lícito – inmuebles lotes no corresponde a la realidad del precio y cuantías establecidas para dichos inmuebles induciendo en error a los Ad quo de Primera y Segunda instancia, **LA SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GARZÓN HUILA.**

Calle 53 No 74A -94 Segundo Piso Bogotá D.C.

Calle 79 Sur No 48-49 Medellín (A).

Tel: 3133904072.- 3109061894-3214234502.

Pbx: 3044538.

Email: agudeloyabogadosasociados@gmail.com

Síguenos Instagram – twitter – Facebook.



DECIMO TERCERO: - Mediante fallo proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA**, se revoca el fallo de fecha 30 de mayo del año 2018 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA** el cual se vulneraron mis derechos al debido proceso, derecho a la controversia, debida valoración de la prueba (tomados los seis meses para fallar).

- La decisión adoptada no verso sobre el acervo probatorio desatado en la primera instancia ya que como bien es sabido por lo H magistrados que el efecto suspensivo priva de la jurisdicción y competencia al Ad quo de primera instancia, sin ocasión de la carga dinámica de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del C.G.P, vulnerando a si mis derecho constitucional al debido proceso, la san crítica de la prueba, principio de la equidad y la lealtad procesal, ocasionándome daños irremediables como a mi núcleo familiar a partir de una decisión arbitraria y la cual configura el defecto fáctico como causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.
- Así mismo es de entrar a debatir lo resuelto por el Superior ya que en concordancia con el Artículo 327 del C.G.P., el juez de segunda instancia no resolverá sobre las excepciones propuestas en primera instancia ya que lo Recurrido en apelación por la parte Demandada en reconvención hacia tránsito a resolver la titularidad del derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 202-55406 lote el Jazmín, 202-55407 lote la esperanza y 202-55408 lote el provenir, con base al acervo probatorio desatado, argumentado y axiológico obrante en toda la foliatura del expediente 2015-020.
- En concordancia con la jurisprudencia emitida por el esta H Corporación (T39572017), los presupuestos constitucionales no vulnerados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA** son la No valoración del material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad al lugar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión, en este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente,
- Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.

DECIMO CUARTO: En atención a lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA**, el suscrito acude ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL**, la cual confirmo el fallo proferido por el Ad quo de segunda instancia, no teniendo en cuenta los presupuestos procesales y sustanciales esgrimidos en el presente escrito de **Acción Constitucional por vías de hecho**.

DECIMO QUINTO: - manifestó bajo la gravedad de juramento que no he radicado y/o cursa **ACCION CONTIUTCIONAL POR VIAS DE HECHO**, frente a los hechos, consideraciones y petitum del presente escrito.

2.- ACTUS DESTACADOS.

PRIMERO: - Los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional, que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial, tanto los ordinarios como extraordinarios, de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, que se cumpla el requisito de inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental, Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un

efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora, que quien solicite el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible y que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente, requisitos que se evidencian con base a los hechos relevantes y acervo probatorio obrante en la foliatura del expediente 2015-002 y los cuales están vulnerado fragantemente e irremediamente mis derechos incoados y el de mi núcleo familiar.

SEGUNDO: - los vicios y defectos, incurridos por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA**, en el fallo de segunda instancia objeto de la presente acción constitucional obedecen a **Defecto fáctico**, Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, **Error inducido** se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales y **Violación directa de la Constitución**: Aquí se involucra la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una trasgresión de la Carta se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

En tal virtud concluyó que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales (jurisprudencia vigente de la H Corte Constitucional).

TERCERO:- No obstante con vulneración de mis derechos por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA**, el pasado el día 4 de julio del corriente se fijó fecha el 25 y 26 de julio del corriente a fin de llevar acabo restitución de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias, 202-55407 La Esperanza, 202-55408 el Pajarero y 202-55406 el Jazmín, para llevar acabo diligencia de lanzamiento, la cual no se llevó a cabo y en la cual radique ante el **JUEZ SEGUNDO PORMISCUA MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA** memorial de oposición a la entrega en concordancia con el Artículo 309 del Código de Procedimiento Civil y realización de la diligencia de lanzamiento sin que mediante proveído se resolviera de fondo mi oposición y dejando entre visto que después de la segunda instancia de me han venido vulnerado fragantemente mi derechos constitucionales y que estas **H CORTE CONSTITUCIONAL**, la que está llamada a proteger los mismo en su condición de la más alta corporación en nuestro estado social de derecho y/o **CORTES INTERNACIONALES**, donde se me garanticen mis derechos en concordancia con el **PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD**.

CUARTO: - No solo se me están vulnerando mis derechos constitucionales en calidad de sujeto activo dentro del núcleo en mención sino los derechos fundamentales de mi núcleo familiar - terceros de buena fe **ALBA LUZ QUIROZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.174.66 de Neiva, **EFREN CAMILO ROA QUIROZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.081.700.390 de Neiva, **DIANA FERNANDA ROA QUIROZ**, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.310.736 de Neiva y **LUIS RICARDO ROA QUIROZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.249.307 de Neiva, su mínimo vital móvil y de vida el cual se genera con trabajo que se realizó dentro de los bienes inmuebles ya referenciados, ocasionando daños irremediables y de suma protección por esta corte como los son:

- Derecho al mínimo vital móvil.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a una vida digna.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a la educación de **DIANA FERNANDA ROA QUIROZ** y **LUIS RICARDO ROA QUIROZ**, ya que por medio del trabajo que se realizaba en los inmuebles se lograr la manutención para dicho rublo.

*Calle 53 No 74A -94 Segundo Piso Bogotá D.C.
Calle 79 Sur No 48-49 Medellín (A).
Tel: 3133904072 - 3108061894-3214234502.
Pbx: 3044538.*

*Email: agudeloyabogadosasociados@gmail.com
Siguenos Instagram - twitter - Facebook.*



- Derecho a una vejes digna tanto del suscrito accionante como la de mi señora esposa **ALBA LUZ QUIROZ.**
- Principio de la lealtad procesal.
- Principio de la sana crítica de la prueba.
- Principio de la equidad e igualdad procesal.

Atendiendo que dentro del litigio que nos atañe, se presentan fenómenos denominados por nuestra jurisprudencia y normatividad vigente como los es **LA CONFRONTACIÓN DE TÍTULOS**, Cuando el demandante de la demanda principal reclama el dominio del bien porque considera haberlo ganado por posesión y en la demanda reivindicatoria se reclama la restitución a favor del propietario, se presenta lo que se denomina confrontación de títulos.

Se enfrenta el título del poseedor, la presunción de dominio que le otorga el artículo 762 del Código Civil, con el título inscripto del dueño del bien (C.C. art. 950), caso en el cual debe establecer la prevalencia de títulos, para establecer cuál pretensión debe atenderse a la demanda de pertenencia o la de la demanda de reconvencción.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

JURISPRUDENCIALES.

Sala Plena de la Corte Constitucional.

Sentencia SU-448

recordó, con base en criterios jurisprudenciales precedentes, los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. (Esa. Conozca las causales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencia judiciales)

En relación con las exigencias generales, explicó que son:

Que la cuestión que se discuta resulte de relevante relevancia constitucional, es decir, que el juez de tutela no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. Por ello, debe indicar de manera clara y expresa por qué la cuestión a resolver es de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, tanto ordinarios como extraordinarios, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable. El actor tiene el deber de desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, pues de no ser así se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, ya que, de lo contrario, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

Calle 53 No 74A -94 Segundo Piso Bogotá D.C.

Calle 79 Sur No 48-49 Medellín (A).

Tel: 3133904072.- 3108061894-3214234502.

Pbx: 3044538.

Email: agudeloyabogadosasociados@gmail.com

Síguenos Instagram - twitter - Facebook.



7
10

**AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS.
CONSORCIO JURIDICO.**

Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en el cual las sentencias no seleccionadas para revisión se toman definitivas.

Por otro lado, la Corte señaló que para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente uno de los vicios o defectos especiales o materiales. Estos requisitos son:

Defecto orgánico: Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo: Son los casos que se deciden con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido: Se presenta cuando el juez o tribunal es víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente: Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

Violación directa de la Constitución: Aquí se involucra la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una trasgresión de la Carta se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

En tal virtud concluyó que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales (SUSTRAIDO FUERA DE TEXTO).

ASÍ SE CONFIGURA EL DEFECTO FÁCTICO COMO CAUSAL DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**Corte Constitucional,
Sentencia T-393/17.**

La Corte Constitucional indicó que el defecto fáctico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente

Calle 53 No 74A -94 Segundo Piso Bogotá D.C.

Calle 79 Sur No 48-49 Medellín (A).

Tel: 3133904072.- 3108061894-3214234502.

Pbx: 3044538.

Email: agudeloyabogadosasociados@gmail.com

Síguenos Instagram - twitter - Facebook.

AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS

inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

De igual forma, aseguró que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser ostensible, flagrante y manifiesto y debe tener una incidencia directa en la decisión, por cuanto el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce un asunto.

El fallo también precisó que en este defecto se presentan dos dimensiones:

La primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho o la circunstancia que es evidentemente claro y objetivo. Este criterio comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos. (Lea: Corte Constitucional explica la configuración de los defectos materiales, procedimentales y fácticos)

La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política. (Lea: Omisión de realidad probatoria puede ser controvertida mediante tutela)

Por otra parte, el alto tribunal señaló que este vicio se puede manifestar en tres ocasiones:
Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas: Se configura cuando el funcionario omite el decreto y la práctica de pruebas generando la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que son indispensables para la solución del asunto,

No valoración del material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión. En este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente,

Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada (M.P. Cristina Harbo Schlesinger) (SUSTRAIDO FUERA DE TEXTO)

NORMATIVOS VIGENTES PARA EL ASUNTO EN CONCRETO.

De conformidad con los art. 86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, **que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales**, en razón a que la misma fue concebida para solucionar aquellas situaciones de hecho que impliquen la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por la autoridad competente.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra Providencias Judiciales sólo es procedente ante la existencia de una vía de hecho como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público, **lo que la convierte en una acción garantista constitutiva de**



elementos dogmáticos y operativos que legitiman su procedencia contra Providencias Judiciales, pero improcedente contra sentencias judiciales que pongan fin a un proceso o actuación.

EFFECTO SUSPENSIVO.

El proceso se paraliza hasta tanto el juez de segunda instancia resuelva el recurso, es decir, no se puede efectuar ningún trámite procesal ante el juez de primera instancia hasta tanto el superior resuelva. (solo conservará competencia para lo relacionado con medidas cautelares).

El código general del proceso señala una lista de las providencias que deben conferirse en el efecto suspensivo, las cuales son:

Sentencias que versen sobre el estado civil de las personas.

Las que hayan sido recurridas por ambas partes.

Las que nieguen la totalidad de las pretensiones.

y las que sean simplemente declarativas.

EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA Y EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Cuando las partes del proceso no están de acuerdo con lo establecido en la sentencia que resuelve el litigio pueden someterla a consideración del superior jerárquico del juez, lo mismo sucede cuando no se esté de acuerdo con lo decidido en un auto, contra el cual proceda el recurso de apelación.

En ambos casos corresponde al superior juez manifestarse respecto a lo impugnado decidiendo confirmar, modificar o revocar según el caso. Este recurso se encuentra señalado por el artículo 320 del código general del proceso, el cual señala lo siguiente:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

El superior que resuelve un recurso de apelación solo está facultado para pronunciarse respecto a los argumentos que haya presentado el apelante, es decir, respecto a la inconformidad manifestada por este, esto cuando es una de las partes la que interpone el recurso de apelación; cuando el apelante es único se debe dar aplicación al principio de no reformatio in pejus el cual consiste no volver más desfavorable la situación del recurrente único.

ARTICULO 1766. C.C. SIMULACION. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya.

LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.

Calle 53 No 74A -94 Segundo Piso Bogotá D.C.

Calle 79 Sur No 48-49 Medellín (A).

Tel: 3133904072 - 3108061894-3214234502.

Pbx: 3044538.

Email: agudeloyabogadosasociados@gmail.com

Síguenos Instagram - twitter - Facebook.



El Código General del Proceso, siguió con la misma línea al dictar exactamente lo mismo en su artículo 167, con algunas adiciones que son las que nos ocuparán en este escrito.

Dicho lo anterior, el concepto de carga dinámica de la prueba es una manifestación que, a través del desarrollo legislativo, ha ido tendiendo su verdadera esencia al punto tal que, en criterio de muchos, con el Código General del Proceso extendió su concepto en su máximo enunciado.

La innovación dentro del CGP con respecto a la carga dinámica de la prueba es sin duda la contenida en el inciso segundo del artículo 167, de acuerdo con el cual, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad de la cual se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Según lo anterior, entonces, lo que se exige bajo la regla de la carga dinámica de la prueba es que la parte que se encuentre en una situación más favorable es quien tiene que probar ese determinado hecho, sea por decisión oficiosa del juez o a petición de parte. No obstante, es necesario acreditar la razón por la cual se considera que cualquier extremo del litigio cuenta con mayor cercanía al medio material de prueba, ya por tenerlo en su poder, por haber intervenido en los hechos materia de litigio o por estado de indefensión o incapacidad de la contraparte. Sin duda, los parámetros de estos criterios de carácter legal deberán ser determinados por la jurisprudencia de las altas cortes.

Finalmente, y como aspecto sustancialmente importante, el tercer inciso del mencionado artículo abre la posibilidad de recurrir la decisión del juez al determinar la parte que debe probar, lo que necesariamente permite entender que deberá hacerlo a partir de una providencia motivada, explicando las razones por las que considera que debe probar un hecho y, adicionalmente, como es apenas lógico, un término para cumplir con esa carga procesal.

4.- MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito a los H Magistrados de la H. Corte Constitucional, desatar los siguientes medios de prueba a fin de que la presente acción constitucional no sea irrisoria y las que los H Magistrados crean pertinentes desatar y conducir;

DOCUMENTALES.

- Acta de reparto en un folio.
- Proveido de fecha 23 de febrero del año 2015, en un folio.
- Proveido de fecha 13 de marzo del año 2015, en un folio.
- Oficio No 0569 de fecha 30 de abril año 2015, en un folio.
- Formatos de calificación, en tres folios.
- Auto que Admite la demanda de ACCION REVINDICATORIA de fecha 17 de abril del año 2015, en un folio.
- Despacho comisorio, donde se comisiona al JUZGADO SEGUNDO PORMISCO MUNICIPAL DE GIGANTE – HUILA., en cuatro folios.
- Acta de notificación personal de fecha 2 de febrero del año 2017, en un folio.

Calle 53 No 74A -94 Segundo Piso Bogotá D.C.

Calle 79 Sur No 48-49 Medellín (A).

Tel: 3133904072 - 3108061894-3214234502.

Pbx: 3044538.

Email: agudeloabogadosasociados@gmail.com

Síguenos Instagram - twitter - Facebook.



- Demanda de reconvencción en 8 folios.
- Auto que admite demanda de reconvencción de fecha 22 de febrero del año 2017, en un folio.
- Edicto emplazatorio a personas determinados, en un folio.
- Contestación demanda Curador Ad-liten personas indeterminadas, en un folio y su anverso.
- Auto de fecha 5 de marzo del año 2018, en tres folios y sus anversos.
- Control de asistencia audiencia 10 de abril del año 2018, en un folio.
- Memorial poniendo en cocimiento la coacción de testigos, de fecha 24 de mayo del año 2018.
- Control de asistencia audiencia 372 y 373 del C. G.P, en un folio.
- Acta de audiencia oral 372 C.G.P.de fecha 10 de abril del año 2018, en dos folios y sus anversos.
- Acta de audiencia oral 373 C.G.P. de fecha 30 de mayo del año 2018, en dos folios y sus anversos.
- Certificados de tradición y libertad de los inmuebles en mención en seis folios y sus anversos.
- Auto de fecha 13 de marzo del año 2019, proferido por el Tribunal Superior de Neiva, en un folio.
- Fallo proferido por el Tribunal Superior de Neiva, de fecha 22 de marzo del año 2019.

MEDIOS MAGNETICOS Y/O DATOS.

- 1 Cd, donde se evidencia excepción previa y contestación de demanda.
- 1Cd, donde se evidencia demanda de reconvencción con sus anexos.
- 1Cd, donde se evidencia el recorrido de excepciones y demás.
- 1Cd, donde se evidencia fallo de primera instancia, Juzgado segundo de Garzón Huila.
- 2Cd, donde se evidencia fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal superior de Neiva.
- Para un total de seis CDS. Aportados con el presente escrito.

PRUEBA TRASLADADA.

Solicito en concordancia con el Artículo 174 del C.G.P se oficia a mis costas a:

- **JUZGADO 2 JUEZ SEGUNDO PORMISCUA MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA.**, bajo el radicado COMISION NO 001, DENTRO DE LA ACCION REVINDICATORIA bajo el radicado interno No 2015 - 0020, a fin de que allegue la totalidad del cuaderno de comisión donde reposa mi escrito de oposición no resuelto por el mismo.
- **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN HUILA**, bajo el radicado 2015.020, a fin de que llegue a esta corporación copia de todo los cuadernos y actuaciones surtidas en el expediente de la referencia.
- **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA SALA CUARTA DCIVIL, FAMLIA Y LABORAL**, a fin de que allegue copia del cuaderno y todo lo surtido en esta instancia, bajo el radiado 2015-020-01.
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL**, bajo el radicado 11001020300020190170302 a fin de que allegue copia de todo lo actuado para los fines pertinentes.
- **INCORA**, a fin de que allegué la totalidad de la carpeta y resoluciones administrativas otorgadas en favor de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No 202-55407 La Esperanza, 202-55408 el Porvenir y 20255406 el Jazmín de la oficina de instrumentos públicos de Garzón Huila.
- Se requiera al **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA**, en su calidad de acreedor hipotecario, para que realice las acciones tendientes en el Artículo 462 del C.G.P, ya que al mismo se le Vulneró el derecho a la controversia a fin de manifestarse sobre la acción real hipotecarias que reca sobre lo inmuebles ya referenciados.

Calle 53 No 74A -94 Segundo Piso Bogotá D.C.

Calle 79 Sur No 48-49 Medellín (A).

Tel: 3133904072.- 3108061894-3214234502.

Pbx: 3044538.

Email: agudeloabogadosasociados@gmail.com

Síguenos Instagram - twitter - Facebook.



5.- CONCLUSIÓN.

H Magistrados de la H Corte Constitucional, de conformidad con los hechos y consideraciones base de la presente Acción Constitucional por Vías de Hecho, se pudo evidenciar y esclarecer que, por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**, se me vulnero el derecho al debido proceso, derecho a la controversia. La sana critica de la prueba, principio de la equidad y lealtad entre la partes, en razón a que como bien se ha realizado un estudio axiológicos de los defectos y hierros encontrados para emitir un fallo de segunda instancia frente al asunto en concreto, deduciendo así que todo el material probatorio allegado dentro de los términos procesales y desatados por el Ad-quo, no fueron tenidos en cuenta por el Ad-quo de segunda instancia, desconociendo que ante nuestro estatuto procesal ningún testimonio, interrogatorio de parte y pruebas documentales no fueren tachados en términos ni objetados dentro de los términos de ley, por lo que la carga dinámica de la prueba avalada y protegida por esta H Corporación y en concordancia con nuestro estatuto procesal no fue evaluada conforme los presupuestos de ley y lo actuado en referido litigio.

Es así que al desplazar todos los trámites ordinarios y extraordinarios frente a las diferentes corporaciones que acreditan esta estado social de derecho de conformadas con la carta de 1991, como los requisitos formales para incoar la presente acción de tutela por vías de hecho se configuran con base a todo el acervo probatorio desatado en el mismo y en cual me conlleva hoy a que por medio de la presente se me garanticen mis derechos y los de mi núcleo familiar sin que se cause por esta resolución, daños irremediables e irreparables y los cuales sean objeto de escenarios internacionales si no se encuentra la protección solicitada a esta H Corporación, la cual está llamada a proteger los derechos vulnerados de conformidad con el la carta de 1991, declaración universal de los derechos Humanos y los tratados internacionales frente a las garantías al mínimo vital móvil y de vida, derecho al trabajo, derecho a la educación y derecho a tener un Juicio con las garantías procesales, sustanciales y constitucionales que ameritan el caso en concreto.

Desde la analogía de los títulos de dominio **LA CONFRONTACIÓN DE TÍTULOS**, cuando el demandante de la demanda principal reclama el dominio del bien porque considera haberlo ganado por posesión y en la demanda reivindicatoria se reclama la restitución a favor del propietario, se presenta lo que se denomina confrontación de títulos.

Se enfrenta el título del poseedor, la presunción de dominio que le otorga el artículo 762 del Código Civil, con el título inscrito del dueño del bien (C.C. art. 950), caso en el cual debe establecer la prevalencia de títulos, para establecer cual pretensión debe atenderse, la demanda de pertenencia o la de la demanda de reconvencción.

Por todo lo anterior solicito;

6.- PETITUM.

Solicito a los H Magistrados de la Corte Constitucional Sala plena;

PRIMERA: - Mediante auto de Admita la presente Acción Constitucional por Vías de Hecho, por reunir los requisitos formales para el presente asunto y en concordancia se notifique a los accionados y se oficie a las entidades solicitadas en el acápite de medios de prueba.

SEGUNDA: - En concordancia se deje sin valor y efecto el fallo proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**, de fecha 22 de marzo del corriente por Defecto Factico y por las razones expuestas en la presente acción de vías de hecho.

TERCERO: - En atención a la anterior petición se deje incólume el fallo proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE GARZON -HUILA**, en razón a todo el acervo probatorio y dirimido por este Ad quo dentro de la sana crítica de la prueba y su función como Juez de la república.

CUARTO: - Por último, se adecuen en derecho las agencias en derecho y costas del proceso, ya que las fijadas por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**, son muy cuantiosas y afectan el mínimo vital móvil del suscrito accionante y su núcleo familiar.

QUINTO: - Sin condenas en costas ni agencia de derecho, para la presente acción constitucional de vías de hecho.

7.- AUTORIZACION ESPECIAL.

Por lo anterior señor juez, manifestamos **AUTORIZAR** a **GALDYS CECILIA JIMENEZ ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No.41.376.633 de la ciudad de Bogotá, a los Doctores **ADRIAN MAURICIO CABRERA MARTINEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, **NORBERTO ANTONIO AGUDELO H.**, mayor de edad, vecino y residente en Medellín Antioquia, quienes se identificaran en la secretaria del despacho, para que en atención en lo establecido en el artículo 26 del decreto 196 de 1.971, código general del proceso y normas complementarias que rigen esta facultad, para que actué ante su Despacho como asistente en derecho y auxiliar en derecho en consecuencia, pueda examinar el expediente de la referencia, quedando igualmente facultados para recibir información del expediente, tener acceso al mismo, retirar los oficios que vayan dirigidos a las diferentes entidades del estado colombiano, solicitar copias simples y auténticas. Retirar la ACCION CONSTITUCIONAL DE VIAS DE HECHO, en caso que fuera rechazada y se encontrara en firme con su correspondiente auto y todas las funciones necesarias al fin de facilitar la administración de justicia por lo que mi domicilio de habitación es la pueblo de garzón Huila, lo cual me limita para estar en la ciudad de Bogotá.

ANEXOS.

- Cinco (5) copias para los Accionados, copia para el archivo de la H Corte Constitucional, con los medios de prueba debidamente discriminados y foliados.

9.- NOTIFICACIONES.

El accionante podrá ser notificado en la:

- La calle 53 No 74 A – 94 Segundo Piso de la ciudad de Bogotá y/o a los correos electrónicos efrenroa7@hotmail.com y agudeloabogadosasociados@gmail.com

Los accionados en la;

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GARZON – HUILA**, en la Carrera 8 No 7-73 Garzón – Huila y/o al correo electrónico j02cctgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE – HUILA**, en la Calle 2 No 5- 70, Gigante, Huila., me permito manifestar que desconozco el correo electrónico de este accionado.
- **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – HUILA**, en la Carrera 4 No 6-99 Piso 10 Oficina 10-09 Palacio de Justicia Neiva – Huila y al correo electrónico reltsupnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 53 No 74A -94 Segundo Piso Bogotá D.C.

Calle 79 Sur No 48-49 Medellín (A).

Tel: 3133904072.- 3108061894-3214234502.

Pbx: 3044538.

Email: agudeloabogadosasociados@gmail.com

Síguenos Instagram – twitter – Facebook.

